

EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

THE RIGHT TO SELF-GOVERNANCE OF INDIGENOUS PEOPLES

✉ Por: JUAN MANUEL INDACOCHEA-JÁUREGUI*

Fecha de recepción: 6 de noviembre de 2015

Fecha de aprobación: 25 de noviembre de 2015

Resumen

Son ampliamente conocidas innumerables obras acerca de diversos derechos colectivos indígenas, como el derecho a la autonomía jurídica o autorregulación normativa, el derecho al territorio, el derecho a la participación política, el derecho a la propiedad colectiva y el derecho a la consulta previa, por mencionar algunos. Sin embargo, no se ha profundizado suficiente ni adecuadamente en el derecho al autogobierno o autonomía política interna. Es por ello que el presente artículo pretende ofrecer una primera aproximación multidisciplinaria, para una mejor comprensión de este derecho en particular. Fundamentalmente, teniendo en cuenta que este derecho supone el presupuesto para hacer valer los demás derechos mencionados.

Palabras clave: *Autogobierno, autonomía política interna, autodeterminación interna, pluralismo, análisis económico del derecho.*

* Master en Derecho de la Propiedad Intelectual en la Economía del Conocimiento por el Centro de Estudios Internacionales de Propiedad Intelectual (CEIPI) de Estrasburgo, Francia. Magister en Derecho internacional y europeo por la Universidad Paris Ouest – Nanterre La Défense, Francia. Egresado de la Pontificia Universidad Católica de Perú (PUCP), Lima, Perú. Email: jmindacochea@gmail.com



Abstract

There are several widely known papers on indigenous collective rights, for example the right to a self-regulation autonomy, the right to of land, the right to political participation, the right to collective ownership and the right to prior consultation, to mention a few. However, the right to self-government or internal political autonomy has not been deeply or properly developed. That is why this essay aims to provide a first multidisciplinary approach for better understanding of this particular right. Mainly, considering that the right to self-governance is the requirement to enforce other mentioned rights.

Key words: *Self-governance, Internal Political Autonomy, Internal Self-determination, Pluralism, Law & Economics.*

Introducción

El presente ensayo pretende ofrecer una primera aproximación multidisciplinaria, para una mejor comprensión del derecho al autogobierno o autonomía política interna de los Pueblos Indígenas. Fundamentalmente, teniendo en cuenta que el mencionado derecho supone el presupuesto para hacer valer otros derechos colectivos indígenas. Es decir, es sumamente difícil consultar a una comunidad sobre medida alguna si ésta no cuenta con un sistema de organización que le permita expresar su voluntad de manera conjunta; tampoco es posible una administración eficiente del propio territorio, de los recursos o de los derechos culturales si no existe forma alguna de organización política dentro de la comunidad; finalmente, aún más improbable es que se pueda impartir justicia o elegir a sus representantes sin ningún sistema de organización dirigido a esos fines.

En primer lugar, conviene recordar que el derecho de los pueblos indígenas sobre su territorio es un derecho originario. Este derecho no resulta únicamente precedente a las formas de Estado colonial y republicano, sino que su reconocimiento se remonta a las disposiciones de las viejas Leyes de Indias, según las cuales las áreas que habían conseguido mantener los indígenas y que no les habían sido arrebatadas y sustraídas, en virtud de las leyes de guerra, habían sido y seguían siendo de su propiedad. Es así que, los actos de disposición de la Corona sobre las tierras de pueblos indígenas, constituían propiamente actos de reconocimiento de una propiedad preexistente¹.

1 Roque Roldán, "Los Convenios de la OIT y los derechos territoriales indígenas en las políticas de gobierno y en la administración de justicia en Colombia", en: J. A. Álvarez Melgar y J. L. Vacaflor González (coordinadores), *Seminario Internacional de Administración de Justicia y Pueblos Indígenas. Memoria*, La Paz, Ministerio de Desarrollo, 1998, p. 59.



Adicionalmente, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) “sólo debería bastar la posesión de estos pueblos que histórica y tradicionalmente han ocupado sus tierras comunales para que éstas obtengan el reconocimiento oficial del Estado y por consiguiente la demarcación y titulación de sus tierras”². Esta postura doctrinaria se puede apreciar en algunas reflexiones jurídicas de tribunales latinoamericanos³. Asimismo, es claramente acogida por la Organización Internacional de Trabajo (en adelante, OIT), cuando en sus Convenios 107 y 169, artículos 11 y 14, respectivamente, refieren al deber de los Estados en el reconocimiento de la propiedad de los indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas. Optando de esta manera, por emplear el verbo reconocer, en lugar de otros como otorgar, dar, ceder o conceder.

El territorio tiene implicaciones de carácter político, económico, administrativo, jurisdiccional, cultural, simbólico y ecológico. En consecuencia, para el efectivo el ejercicio de los derechos correlativos es necesario que el territorio se configure como territorio autónomo con jurisdicción propia, en una unidad política-territorial en donde las colectividades correspondientes puedan ejercer gobierno, justicia y otros poderes, lo cual implica una nueva distribución del poder que asigne a éstas ciertas facultades y competencias que se encuentran concentradas en el gobierno central u otras entidades estatales⁴.

El autogobierno, en cambio, es la realización cotidiana del orden social y las normas de comportamiento del pueblo indígena expresado como unidad. Dirigiendo la relación entre las reglas, la toma de decisiones y el control social. Se refiere esencialmente a la política interna, expresándose hacia afuera mediante la participación o representación política, que es la personalización en uno o varios de sus miembros de los sentimientos y las opciones comunes o consensuadas⁵.

2 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Comunidad Tingni Vs. Estado de Nicaragua, en: *Ius Inter Gentes*, Año 2, Número 2, abril de 2005, p. 95.

3 Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Colombia reconoció con ocasión de la Sentencia de 10 de octubre de 1942, que: “Las leyes españolas desde el primer momento consideraron a los indios como hombres libres, súbditos de la corona, con amplia capacidad para poseer y disfrutar de sus bienes de cualquier naturaleza; los indios eran así sujetos de toda clase de derechos, incluyendo el de propiedad, sin ninguna excepción. Pero atendiendo a que ellos eran personas necesitadas de tutela a semejanza de los incapaces, les impusieron, con ánimo de favorecerlos y defenderlos, determinadas trabas al libre ejercicio de sus facultades dominicales sobre las tierras de su propiedad. Mas estas limitaciones no querían decir que las tierras se les daban a los indios únicamente en usufructo, reservándose la Corona la propiedad; significaban solamente que entonces como ahora se hacía la distinción entre los conceptos de goce y ejercicio de los derechos, que corresponden, el primero a poder ser titular del derecho, y el segundo a las restricciones que la Ley introduce en el ejercicio del derecho en atención a la incapacidad de la persona por razón de la edad, estado civil o falta de discernimiento”.

4 En este sentido, Consuelo Sánchez. *Op. Cit.*, pp. 92 y 93.

5 En este sentido, Francisco Ballón Aguirre, “Manual del Derecho de los Pueblos Indígenas. Doctrina, principios y normas”, Lima, Defensoría del Pueblo, 2004, p. 70.



Entre los instrumentos internacionales que no son jurídicamente vinculantes, es decir, jurídicos pero no obligatorios⁶, vale la pena hacer una mención especial a los desarrollos doctrinales de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas⁷, instrumento internacional de valor interpretativo y de aplicación progresiva, cuyo propósito es devenir en costumbre jurídica de ámbito universal –de comprobarse la práctica reiterada con convicción de obligatoriedad– y, por tanto, en fuente primaria del Derecho Internacional Público y, en consecuencia, de carácter obligatorio⁸.

A este respecto, Stavenhagen afirma que: “Al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha convertido en Derecho internacional consuetudinario, la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas puede convertirse en Derecho internacional consuetudinario con el transcurso del tiempo”⁹. Tal ha sido la unanimidad internacional por

-
- 6 La doctrina más reputada enseña que: «*En réalité, les instruments que la doctrine anglo-saxonne nomme gentlemen's agreements ou non-binding agreements ne sont pas autre chose que des actes concertés non conventionnels, que l'on peut définir comme des instruments issus d'une négociation internationale et appelées à encadrer les relations de ceux-ci, sans pour autant avoir un effet obligatoire [...]*». Vale decir, los tratados son obligatorios, los actos concertados no convencionales no lo son, sin embargo no se debe confundir “jurídico” con “obligatorio” (*assimilation abusive entre le “juridique” et “l’obligatoire”*), debido a que los actos concertados no convencionales están sometidos al derecho internacional y tienen un alcance jurídico nada desdeñable, dado que si bien los Estados no están obligados por sus disposiciones, sí lo están en virtud del principio de buena fe. «*En réalité, comme les recommandations des organisations internationales, les actes non conventionnels, sans être obligatoires, sont soumis au droit international et ont une portée juridique qui est loin d'être négligeable: sans être liés par leurs dispositions, les États le sont par le principe de bonne foi [...]*» Cf. Patrick Daillier; Mathias Forteau; Quoc Dinh Nguyen y Alain Pellet, “Droit international public” París, LGDJ, 2009, octava edición, p. 4.
- 7 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 (con 11 abstenciones y 4 votos en contra: Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos). El motivo principal de la resistencia a su aprobación fue el riesgo de confundir el derecho a la autonomía con un derecho a la secesión o a la libre determinación de los pueblos. El precedente de esta Declaración es el Proyecto de Declaración sobre de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, elaborado en 2004, por el Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas (WGIP), establecido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) mediante Res. 1982/34, del 7 de mayo de 1982. Los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Declaración desarrollan el derecho a los recursos, incluyendo recursos biológicos –además de tierras y territorios–, que han utilizado tradicionalmente.
- 8 Véase también, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Soberanía permanente sobre los recursos naturales. A.G. Res. 1803 (XVII), 17 U.N. GAOR Supp. (n° 17), p. 15. ONU Doc.A/5217 (1962).
- 9 Rodolfo Stavenhagen, “Making the Declaration Work. The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, en: Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen (editores), *International Work Group for Indigenous Affairs*, Copenhagen, 2009, p. 356: «*The strongest argument for the Declaration is that it was adopted by an overwhelming majority of 143 states, from all the world's regions, and that as a universal human rights instrument it binds all AN member states morally and politically to comply fully with its contents. Just as the Universal Declaration of Human Rights has become customary international law, so the Indigenous Rights Declaration can become customary international law over time as well, if –as possible and likely– national, regional and international jurisprudence and practice can be nudged in the rights direction.*» Además, la doctrina coincide en que los actos concertados no vinculantes pueden



lo que, a pesar de las reservas iniciales de algunos Estados, bien podríamos ser testigos de los inicios de un derecho consuetudinario universal basado en ella.

Reseña histórica

El derecho a la autonomía política interna de los pueblos indígenas en América Latina ha visto históricamente impedida su concreción con posterioridad a la Conquista, sobre todo en virtud a los diversos conflictos de intereses producto de las ideologías nacionalistas elitistas imperantes durante las distintas etapas de la formación de los *imaginarios nacionales*¹⁰.

*Desde la época de la Independencia de las colonias hispanoamericanas, se puede apreciar que si las tropas realistas ganaron ciertas batallas contra los insurgentes mestizos o criollos fue gracias al apoyo de los indígenas y de los esclavos, como ocurrió en Quito en 1820 y en Venezuela entre 1814 y 1816, respectivamente*¹¹. De manera similar aconteció en Nueva Granada, donde la figura de Agualongo representa el símbolo de la lucha indígena contra los criollos independentistas¹². Además, es sabido que en las Batallas de Junín y Ayacucho,

contribuir a la formación de reglas consuetudinarias. «*En outre, comme les traités ou les résolutions des organisations internationales, les actes concertés non conventionnels peuvent contribuer à la formation de règles coutumières.*», Patrick Daillier, Mathias Forteau, Quoc Dinh Nguyen y Alain Pellet, “Droit international public”. *Op. Cit.*, p. 4.

- 10 Término acuñado por Benedict Anderson, quien hace una adaptación de la frase de Hugh Seton-Watson, “Nations and States. An Inquiry into the Origins of Nations and the Politics of Nationalism”, Methuen, Westview Press, Boulder, 1977: “*Todo lo que tengo que decir, es que una nación existe cuando un número significativo de miembros de una comunidad consideran que forman una nación, o se conducen como si formaran una.*” (T del A.), reemplazando únicamente “consideran” por “imaginan”. De esta manera, propone una nueva definición del concepto de “Nación”: “*una comunidad política imaginaria, e imaginada como intrínsecamente limitada y soberana.*” (T del A.) en: Benedict Anderson, “L’imaginaire national. Réflexions sur l’origine et l’essor du nationalisme”, traducido del inglés al francés por Pierre-Emmanuel Dauzat. París: Éditions La Découverte, 1996, p. 19. Cabe mencionar, a este respecto que, Anderson se habría inspirado en la conferencia pronunciada el 11 de marzo de 1882 en la Sorbona por Ernest Renan, “*Qu’est-ce qu’est une nation?*” París, Presses Pocket, 1992, pp. 50-51. Donde dicho autor declaró que: “*Uno abandona el gran aire que se respira en el vasto campo de la humanidad para encerrarse en los conventículos de compatriotas. Nada es peor para la mente, nada es más adverso para la civilización. No abandonemos este principio fundamental, que el hombre es un ser racional y moral, antes de ser encuadrado por tal o cual idioma, antes de ser miembro de tal o cual raza, antes de adherirse a tal o cual cultura. Antes de la cultura francesa, de la cultura alemana, de la cultura italiana, existe la cultura humana.*” (T del A.).
- 11 Gerhard Masur, “Simon Bolivar”, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1948, p. 207; John Lynch, “The Spanish American Revolutions, 1808-1826”, Nueva York, Norton, 1973, citados por Benedict Anderson, *Op. Cit.*, p. 61.
- 12 Eusebio Díaz del Castillo, “El caudillo. Semblanza de Agualongo”, Pasto, Biblioteca Nariñense de Bolsillo, 1983, p. 78, citado por Víctor Zuluaga Gómez, “Indígenas realistas en la Independencia de la Nueva Granada”, pp. 13 y 14 [Referencia del 27 de noviembre de 2011. pp. 4 y 5]. Disponible en web: http://hal.archives-ouvertes.fr/docs/00/53/25/83/PDF/AT18_Zuluaga.pdf, consulta: 6 de noviembre de 2015; véase también, Víctor. Zuluaga Gómez, “*Política, religión y guerra. Cauca Antioquia, siglo XIX*”, Manizales, Hoyos Editores, 2006, p. 56.



con las que se conseguiría la capitulación del último Virrey de Perú, había más indígenas luchando del bando realista que del independentista¹³.

En este punto, cabe mencionar los casos de Pueblos Indígenas transfronterizos como los Yanomamis, que ocupan territorios de los Estados de Brasil y Venezuela, y los Aymaras, ubicados en Bolivia, Chile y Perú¹⁴.

En un primer momento en la vida de los Estados Nación latinoamericanos, se presenta un colonialismo interno, concepto que emula la relación colonial entre la metrópoli y sus colonias, pero en este caso el proceso se da entre el centro y la periferia dentro de un Estado. En el colonialismo interno, un solo grupo étnico dominante impone su modelo cultural, controlando el proceso de creación de una nueva cultura nacional sincrética, y explota económicamente las regiones periféricas cuyas poblaciones son étnicamente distintas¹⁵.

Este tipo de colonialismo, tiene como efecto que las violaciones a los derechos colectivos de los indígenas “[se encuentren] incorporadas en la estructura jurídica e ideológica de los países latinoamericanos, los cuales por lo general niegan la existencia misma de los indios como entidades culturales distintas al grupo dominante”¹⁶. Otro de sus efectos, la estratificación étnica, continúa existiendo en países como Méjico, Guatemala, Bolivia y Perú¹⁷.

En un segundo momento, con el advenimiento de la Primera Globalización o Segunda Revolución Industrial (1850-1914), el modelo de nación moderna que iba de la mano con el desarrollo de la economía capitalista era el de las democracias liberales de Occidente¹⁸.

13 Comisión Permanente de Historia del Ejército del Perú (CPDHEP), “Historia General del Ejército Peruano”, volumen 4, p. 1185; Robert L. Scheina, “Latin America’s Wars: The age of the caudillo, 1791-1899”, Washington DC, Brassey’s, 2003, pp. 70 y 426.

14 Arjun Appadurai, “Après le colonialisme. Les conséquences culturelles de la globalisation”, traducido del inglés por Françoise Bouillot, edición de bolsillo, París, Éditions Payot & Rivages, 2005, pp. 267-270; Cristóbal Gonzalo Carmona Caldera, “En fronteras ajenas: el pueblo aymara en las relaciones chileno-bolivianas”, en: *Derecho y Humanidades*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, número 13, 2006, pp. 184-185.

15 Rodolfo Stavenhagen, “The Ethnic Question. Conflicts, Development and Human Rights. Conflicts, Development and Human Rights”, Tokyo, United Nations University Press, 1990. pp. 11-15.

16 Rodolfo Stavenhagen, “Derechos Humanos y Derechos Indios”, en: *La Visión India*, Leiden: Musiro, 1989, pp. 13-14. Véase también, Cristóbal Gonzalo Carmona Caldera, *Op. Cit.*, p. 176, “[...] el posicionamiento y concretización de este tipo de discursos, que permiten la cohesión estatal apelando al recurso de un alma nacional, va acompañado de intensas campañas de homogeneización –desde la ‘simple’ omisión de la diferencia, hasta su aniquilación material- para lograr aquella necesaria unidad cultural”.

17 Rodolfo Stavenhagen, “The ethnic question. Conflicts, development and human rights”, *Op. Cit.*, pp. 11 y ss.

18 Por ejemplo, es ampliamente conocida la política conservacionista del presidente Theodore Roosevelt que, durante la primera década del siglo XX, fue utilizada para promover una mayor explotación de los



En este panorama, las comunidades indígenas fueron consideradas un obstáculo para la integración nacional y, en consecuencia, una amenaza para los intereses de las mencionadas élites¹⁹.

En este punto, es conveniente insistir que ninguna política indigenista, vale decir, “proyecto[s] de los vencedores para integrar a los vencidos dentro de la sociedad que nace después de la conquista”,²⁰ resulta legítima, por carecer del consenso de los destinatarios de dichas políticas o proyectos. En consecuencia, ningún Estado Nación independiente en América Latina constituyó cabalmente en sus inicios un Estado Nación moderno, dado que “no era nacional para la mayoría de la población y no era democrático, no estaba fundando en, ni representaba ninguna ciudadanía mayoritaria. Esta una ceñida expresión de la colonialidad del poder”²¹.

Yrigoyen apunta que “[s]egún Marzal hay 3 políticas seguidas por los estados: 1) el indigenismo colonial cuyo proyecto político es ‘segregar’ y ‘conservar’ a las sociedades y culturas indígenas como tales bajo el control (defensa-explotación) de la sociedad dominante; 2) el indigenismo republicano cuyo proyecto político es ‘asimilar’ a los indígenas a la sociedad nacional para formar una nación mestiza; y 3) el indigenismo moderno,

recursos naturales bajo control gubernamental alentando la asignación de derechos a las tierras públicas, lo cual supuso la desposesión de tierras indígenas a gran escala. Es posible notar la actitud colonizadora de las nuevas élites americanas en lo afirmado por el mencionado presidente: “To recognize Indian ownership of the limitless prairies and forests of this continent (that is, to consider the dozen squalid savages who hunted at long intervals over a territory of thousand square miles, as owning it outright) necessarily implies a similar recognition of the claims of every white hunter, squatter, horse thief, or cattleman. In fact, the mere statement of the case is enough to show the absurdity of asserting that the land really belonged to the Indians. The different tribes have always been utterly unable to define their own boundaries.”, Theodore Roosevelt. “The Winning of the West”, Michigan: St. Clair Shores, 1977, citado por A. Feit Harvey. “The Construction of Algonquian Hunting Territories. Private Property as Moral Lesson, Policy Advocacy and Ethnographic Error”, en: George W. Jr. (editor), *Colonial Situations. Essays on the Contextualization of Ethnographic Knowledge*, Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1991, pp. 113, 123 y 124.

Por su parte, en 1869, John Winthrop escribió: “Los nativos de Nueva Inglaterra no cierran terreno alguno, ni tienen asentamientos fijos, ni ganado domesticado para mejorar las tierras, por lo que no tienen sino un Derecho Natural sobre esas regiones. Por tanto, siempre que les dejemos lo suficiente para su uso, podemos legítimamente adueñarnos del resto.” (T del A.), John Winthrop, “Vida y Cartas”, citado en Djelal Kadir, “Columbus and the Ends of the Earth”, Berkeley, University Press, 1992, p. 171.

19 *Ibid.*; p. 12.

20 M. Marzal, “Historia de la Antropología indigenista: México y Perú”, Lima, PUCP, 1986, p. 43, citado por Raquel Yrigoyen Fajardo, “Hitos en el reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”, extracto de su tesis doctoral, en: Mikel Berraondo (coordinador), *Pueblos Indígenas y derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp. 538-541.

21 Aníbal Quijano. *El ‘movimiento indígena’ y las cuestiones pendientes en América Latina*, en: *San Marcos*, número 24, Lima, 2006, p. 19.



de mediados del siglo XX, que tiene como proyecto político ‘integrar’ a los indígenas a la sociedad nacional pero conservando ciertas peculiaridades culturales propias”. Adicionalmente, Yrigoyen añade dos modelos más al esquema de Marzal para el caso de los pueblos o naciones indígenas colonizados, uno al inicio y otro al final, distinguiendo así cinco modelos o estadios de políticas públicas: 1) el proyecto de ocupación y sometimiento; 2) el proyecto de subordinación política y segregación colonial; 3) el proyecto asimilacionista; 4) el proyecto integracionista; y 5) el horizonte pluralista²².

La ideología racial que imperó en las élites nacionales, que consideraban a las poblaciones indígenas un obstáculo para la integración nacional y a sus culturas como inferiores ya no tendrá acogida pero se sigue creyendo que las culturas indígenas son atrasadas y que no conducen al progreso ni a la modernidad, es decir, se mantiene una visión etnocéntrica²³.

22 Raquel Yrigoyen Fajardo, “Hitos en el reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”, *Op. Cit.*

23 Probablemente, dicho prejuicio se remonte al momento mismo del descubrimiento de América. Como señala, Jorge Luis Borges, “Literaturas germánicas medievales”, Madrid, Alianza Editorial, 1999, pp. 131 y 132: “En la historia de Erico el Rojo están asimismo los viajes y aventuras de Thorfinn Karlsefni, primer europeo que se estableció en nuestro continente. El texto cuenta que una mañana muchos hombres en canoas de cuero desembarcaron y miraron con extrañeza a los intrusos. «Eran oscuros y muy mal parecidos y el pelo de las cabezas era feo; tenían ojos grandes y anchas mejillas.» Los escandinavos les dieron el nombre de *skraelings*, gente inferior. Ni escandinavos ni esquimales supieron que el momento era histórico; América y Europa se miraron con inocencia. Esto aconteció en los primeros años del siglo XI; a principios del XIV, las enfermedades y la gente inferior habían acabado con los colonos.”

Cf. Comisión Permanente de Historia del Ejército del Perú (CPDHEP), “Historia General del Ejército Peruano”, volumen 4, p. 1185; Robert L. Scheina, “Latin America's Wars: The age of the caudillo, 1791-1899”, Washington DC, Brassey's, 2003, pp. 70 y 426.

Rodolfo Stavenhagen, “The Ethnic Question. Conflicts, Development and Human Rights. Conflicts, Development and Human Rights”. Tokyo, United Nations University Press, 1990, pp. 11-15.

Rodolfo Stavenhagen, “Derechos Humanos y Derechos Indios”, en: *La Visión India*, Leiden: Musiro, 1989, pp. 13-14. Véase también, Cristóbal Gonzalo Carmona Caldera, *Op. Cit.*, p. 176, “[...] el posicionamiento y concretización de este tipo de discursos, que permiten la cohesión estatal apelando al recurso de un alma nacional, va acompañado de intensas campañas de homogeneización –desde la ‘simple’ omisión de la diferencia, hasta su aniquilación material- para lograr aquella necesaria unidad cultural”.

Rodolfo Stavenhagen, “The ethnic question. Conflicts, development and human rights”, *Op. Cit.*, pp. 11 y ss.

Por ejemplo, es ampliamente conocida la política conservacionista del presidente Theodore Roosevelt que durante la primera década del siglo XX fue utilizada para promover una mayor explotación de los recursos naturales bajo control gubernamental alentando la asignación de derechos a las tierras públicas, lo cual implicó la desposesión de tierras indígenas a gran escala. Es posible notar la actitud colonizadora de las nuevas élites americanas en lo afirmado por el mencionado presidente: “To recognize Indian ownership of the limitless prairies and forests of this continent (that is, to consider the dozen squalid savages who hunted at long intervals over a territory of thousand square miles, as owning it outright) necessarily implies a similar recognition of the claims of every white hunter, squatter, horse thief, or cattleman. In fact, the mere statement of the case is enough to show the absurdity of asserting that the land really belonged to the Indians. The different tribes have always been utterly unable to define their own boundaries.” Theodore Roosevelt. “The Winning of the West”, Michigan: St. Clair Shores, 1977, citado por A. Feit Harvey. “The Construction of Algonquian Hunting Territories. Private Property as Moral Lesson, Policy Advocacy



La misma que es reflejada tanto en las políticas públicas como en el incumplimiento de normas internacionales de respeto y protección de los derechos colectivos indígenas.

Esto, a su vez, estaría relacionado con la persistencia de lo que Aníbal Quijano ha denominado *colonialidad*, esto es, el conjunto de categorías y de relaciones de dominación propias de la experiencia colonial que continúan manifestándose y reproduciéndose en las sociedades latinoamericanas²⁴. Estas continuidades configuran una paradoja esencial para América Latina: la de haber constituido luego de la independencia frente a la colonia española, “*estados independientes articulados a sociedades coloniales*”²⁵.

Adicionalmente, hay que insistir que después de la independencia la “*nacionalidad de los nuevos estados no representaba a las identidades de la abrumadora mayoría de la población sometida a los nuevos Estados*”²⁶. Por ello, Quijano afirma que los movimientos indígenas constituyen un reto considerable frente a los imaginarios, las instituciones y los conocimientos originados dentro del patrón de la *colonialidad* y el eurocentrismo, y son quizás el signo de una crisis de esos patrones de poder en Latinoamérica²⁷.

and Ethnographic Error”, en: George W. Jr. (editor), *Colonial Situations. Essays on the Contextualization of Ethnographic Knowledge*, Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1991, pp. 113, 123 y 124.

Por su parte, en 1869, John Winthrop escribió: “Los nativos de Nueva Inglaterra no cierran terreno alguno, ni tienen asentamientos fijos, ni ganado domesticado para mejorar las tierras, por lo que no tienen sino un Derecho Natural sobre esas regiones. Por tanto, siempre que les dejemos lo suficiente para su uso, podemos legítimamente adueñarnos del resto.” (T del A.), John Winthrop, “Vida y Cartas”, citado en Djelal Kadir, “Columbus and the Ends of the Earth”, Berkeley: University Press, 1992, p. 171.

Ibíd.; p. 12.

M. Marzal, “Historia de la Antropología indigenista: México y Perú”, Lima, PUCP, 1986, p. 43, citado por Raquel Yrigoyen Fajardo, “Hitos en el reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”, extracto de su tesis doctoral, en: Mikel Berraondo (coordinador), *Pueblos Indígenas y derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp. 538-541.

Aníbal Quijano, *El ‘movimiento indígena’ y las cuestiones pendientes en América Latina*, en: *San Marcos*, número 24, Lima, 2006, p. 19.

24 Aníbal Quijano, *Op. Cit.*, pp. 14-16. Según el autor, “*Colonialidad*” alude a: 1) la importancia de la *raza* y el racismo en la clasificación social como forma de naturalizar la dominación social; 2) la hegemonía del capital y del mercado mundial articulando bajo la lógica de la explotación a toda otra forma histórica de control del trabajo; 3) el eurocentrismo como patrón de comprensión del tiempo histórico y como criterio de validación del conocimiento; y, 4) el establecimiento del Estado-Nación como forma de control de la autoridad colectiva.

25 Quijano enfatiza que en Latinoamérica, después de la independencia frente al poder español, “[l]a sociedad continuó organizada, largamente, según el patrón de poder producido bajo el colonialismo. Era, pues, seguía siendo una sociedad colonial, en los mismos tiempo y movimiento históricos en que se independizaba, se forma y se definía el nuevo estado. Ese nuevo Estado era independiente del poder colonial, pero, simultáneamente, en su carácter de centro de control del poder, era una ceñida expresión de la colonialidad del poder en la sociedad.”, Aníbal Quijano, *Op. Cit.*, p. 18.

26 Aníbal Quijano, *Op. Cit.*, p. 19.

27 Aníbal Quijano, *Op. Cit.*, p. 25.



La visión etnocéntrica descrita queda fácilmente desvirtuada si se tiene en cuenta que la baja calidad de vida de las poblaciones indígenas no son el resultado de un atraso inherente, sino una consecuencia directa del impacto de políticas asimilacionistas sobre ellas, por las cuales sufren injustamente discriminación y desventajas²⁸.

Opuesto a la realidad descrita, el concepto del pluralismo es inherente a un régimen democrático moderno²⁹. Adicionalmente, en una democracia ideal se requiere una participación efectiva por parte de todos los miembros del demos, y que es justamente en unidades pequeñas en número y en área donde funciona mejor la democracia asambleísta³⁰.

Diversos Estados sudamericanos reconocen en sus textos constitucionales la Pluriculturalidad de la Nación o se definen como tal, es el caso de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia³¹, mientras que en otros casos, el texto constitucional afirma que el Estado protege la pluralidad cultural³². Asimismo, la ratificación del Convenio 169 de la OIT en 1993 (y su depósito en 1994) implica *per se* el reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de los Estados iberoamericanos y la consagración de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas³³. Esto resulta en extremo relevante, si se tiene en

28 Rodolfo Stavenhagen, *The Ethnic Question. Conflicts, Development and Human Rights*, Op. Cit., pp. 93-94. Véase también, Cristóbal Gonzalo Carmona Caldera, Op. Cit., p. 182.: “[...] la asimilación siempre implica incorporarse al juego cuando éste está ya empezado, después de que las reglas y criterios han sido ya establecidos, y debiendo ser examinados de acuerdo con esas reglas y criterios”.

29 Robert Dahl, *Entrevista sobre el pluralismo*, traducción de Guillermo Piro, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 24-25.

30 Véase, por ejemplo, Jean Jacques Rousseau, *El Contrato Social*, Madrid, Sarpe, 1985, p. 110; donde considera como primer requisito para la conformación de su ideal de gobierno democrático que se trate de *“un Estado muy pequeño, en donde se pueda reunir el pueblo y en donde cada ciudadano pueda, sin dificultad, conocer a los demás”*. Véase, asimismo, Jean Jacques Rousseau, *Discurso sobre el origen y fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Alhambra, 1986, p. 41, donde el autor manifiesta su preferencia por *“una sociedad de tamaño limitado por la extensión de las facultades humanas; es decir, por la posibilidad de ser bien gobernada, donde, bastándose cada uno a sí mismo, nadie se hubiera visto obligado a delegar en otros el ejercicio de las facultades que le competen”*.

31 La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en particular, consagra de manera expresa en su artículo 2 el derecho al autogobierno. Adicionalmente, en el artículo 30 inciso II numeral 14 se establece que: *“En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión (...)”*.

32 Por ejemplo, en el caso de Perú, este principio es reconocido en el artículo 2, inciso 19 de su Constitución Política. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional de la República del Perú ha reconocido el principio de la concepción pluralista de la Constitución. Cf. Juan Carlos Molleda Ruiz, *El desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la consulta previa: la exigencia judicial de los derechos de los pueblos indígenas*, en: Jorge Avendaño, Jorge Santistevan y Víctor García Toma (directores), *Gaceta Constitucional*, tomo 31, Lima, Gaceta Jurídica, julio 2010, p. 66.

33 Vicente Cabedo Mallol, *Parte I: Análisis de las Constituciones Políticas Latinoamericanas*, en: Antonio Peña Jumba (coordinador), *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2002, pp. 56-57.



consideración que este instrumento internacional acarrea auténticas obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados que lo han ratificado.

En consecuencia, los pueblos indígenas no solamente han sido históricamente objeto de políticas, proyectos o estrategias que respondían a los intereses particulares de las élites dominantes según las circunstancias, sino también que si actualmente continúan sufriendo discriminación y desventajas por el impacto de la civilización moderna, se debe a que se persiste en imponer en la práctica una visión etnocéntrica, a pesar de que los Estados a los que pertenecen se definan como democráticos, pluriétnicos o pluriculturales.

Antecedentes de las actuales asambleas indígenas

A causa de que no resulta posible un ejercicio eficaz de los derechos colectivos indígenas sin un sistema de organización que les permita lograr un consenso para la toma de decisiones sobre asuntos que les atañen, como se explicó en el acápite anterior, es preciso recordar que desde la época preincaica han venido funcionando diversas modalidades de asambleas populares, de las cuales conviene destacar la institución ancestral del Camachico.

Una particularidad del Estado inca y preinca es que en la infraestructura de los ayllus (tribus o comunidades) de la cultura andina funcionaba la institución del Camachico, que consistía en una asamblea popular integrada por hombres y mujeres mayores de edad reunidos para debatir sus problemas económicos, políticos y sociales, y cuyos acuerdos guiaban la acción del curaca (equivalente al cacique en los pueblos del Caribe)³⁴ o bien podían servir para elegir al mismo. Es así que, el Camachico, junto con la asamblea germana constituyen las únicas instituciones del mundo occidental antiguo en donde las mujeres participaban en una consulta o elección en iguales condiciones que los hombres. Pero es necesario aclarar que ellas debían realizar sus intervenciones a través de algún hombre –costumbre vigente entre comuneros en diversas comunidades campesinas. Esta institución tenía una dinámica parecida al *Landsgemeinde* suizo³⁵.

Es así como los cargos públicos se iban renovando (desde el Piscacamayoc hasta el Pachacacamayoc), generalmente duraban un año, de este modo, todos los padres de familia se iban alternando como jefes de grupo, y se producía un adiestramiento en el mando que equivalía a una verdadera educación democrática³⁶. De esta manera, las decisiones tomadas en el Camachico guiaban las acciones del curaca, quien siempre debía tener

34 Luis E. Valcárcel, “Historia del Perú Antiguo”, Lima, Mejía Baca, 1964, tomo I, p. 42.

35 Francisco Miró Quesada Rada, “Democracia Directa: Práctica y normatividad”, Lima, San Marcos, 1999, p. 69.

36 José Antonio Del Busto, “Perú Incaico”, Lima, Studium, 1983, p. 132.



en cuenta los intereses del Ayllu que representaba. Es necesario destacar que el curaca podía ser depuesto si su actuación era ineficiente, insatisfactoria o no tomaba en cuenta los intereses del Ayllu, respetándose incluso el privilegio del Camachico a la revocación durante el Imperio Incaico, a pesar que durante aquella época la elección del curaca fue hereditaria. El Camachico continuó existiendo durante la colonia en las reducciones, pero funcionó clandestinamente debido a que fue prohibido³⁷.

La organización social andina se basa en el principio de reciprocidad, comportando un fenómeno que comprende aspectos económicos, religiosos, e incluso políticos. Por ende, resulta lógico que a través de ella, la autoridad comunal afirme su interdependencia económica y social con sus gobernados, así como sus compromisos, logrando un mayor apoyo político y, en consecuencia, una mayor legitimidad en el mandato³⁸.

En el caso de las comunidades aymaras, en Perú, la asamblea comunal es la reunión de la mayoría de comuneros, convocada en forma regular o en forma extraordinaria con el objeto de tomar decisiones de actividades sociales, económicas y culturales relacionadas con cada comunidad, presentándose a su vez, como órgano supremo de resolución de conflictos que afectan el interés del conjunto de comuneros³⁹.

Otro ejemplo de representación se encuentra actualmente en diversas comunidades indígenas latinoamericanas, como es el caso de Santa Teresa, uno de los pueblos más importantes de los nayerij, situado en la Sierra Alta de Nayarit, en México, donde las autoridades de la localidad se reúnen en asambleas en Rancho Viejo, a hora y media a pie de Santa Teresa⁴⁰. De igual manera, el procedimiento de elección de autoridades en diversas comunidades nativas de Centroamérica se realiza siguiendo su propia costumbre jurídica, vale decir, mediante el Consejo de Ancianos o Principales, cargo al que se llega luego de haber pasado por los demás cargos municipales, ocupado por personas mayores, con mucha experiencia y prestigio⁴¹, mediante ratificación de la Asamblea General o por votación abierta. Evidentemente, si se respeta su derecho consuetudinario, sus autoridades

37 Francisco Miró Quesada Rada, "Manual de Ciencia Política", Lima, Libros y Publicaciones, 2003, pp. 28-31.

38 Ana María Tamayo Flores, "Derecho en los Andes. Un estudio de Antropología Jurídica", Lima, CEPAR, 1992, pp. 186-188, cabe mencionar que, si bien es cierto que Mariátegui sostenía que el indio era naturalmente colectivista, se debe precisar que lo que éste en realidad practicaba y continúa practicando es la reciprocidad como mecanismo de interacción social, Ana María Tamayo Flores, pp. 79-81.

39 Antonio Peña Jumpa, "Justicia y Derecho en las Comunidades Aymaras - Perú", en: Antonio Peña Jumpa (coordinador), *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina. Análisis constitucional*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2002, pp. 362-364.

40 Jorge Alberto González Galván, "Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Indígena", México, Mc Graw Hill, 1997, pp. 54 y ss.

41 Raquel Yrigoyen Fajardo, "Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal", Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999, pp. 35-38.



deben ser elegidas por los miembros de las comunidades, de acuerdo a su costumbre jurídica, es decir, sin la intervención de los partidos⁴².

Cabe mencionar la recuperación de la capacidad de decisión por parte de las asambleas comunitarias en Ecuador, cuya labor ya no culmina con la simple elección de los miembros del *cabildo*⁴³, sino que controla sus actos y los de toda otra entidad comunitaria, basándose en el principio de la democracia participativa, donde la legitimidad se inscribe en el marco de una relación discursiva que implica a cada uno de los miembros de la comunidad, contando además con la participación y colaboración de las municipalidades⁴⁴.

Existen también otras organizaciones comunitarias más complejas, más bien de democracia representativa, como es el caso de la llevada a cabo por los Kunas en Panamá, donde cada comunidad es gobernada por un Consejo comunitario, que designa los *Sailagan* y los delegados que los representarán en el Congreso General Kuna, principal organismo político y administrativo a nivel regional reconocido legalmente por el Estado panameño, en virtud de la aprobación de la Carta Orgánica de San Juan de Blas en 1945⁴⁵.

Todas estas manifestaciones de democracia directa y representativa no solo demuestran la viabilidad de las asambleas indígenas u otras formas de auto-organización política indígena y la necesidad de preservarlas y de promover el autogobierno de las comunidades indígenas.

El reconocimiento internacional del Derecho al autogobierno de los Pueblos Indígenas

A partir de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política de Perú, en concordancia con lo dispuesto por su artículo 149, se entiende consagrado el derecho a la autonomía interna de las comunidades campesinas y nativas, aunque de manera insuficiente por no encontrarse debidamente legislado (siendo por ello ignorado y vulnerado), encontrándose recogido en diversos instrumentos internacionales, como en el Convenio 169 de la OIT (aunque de manera indirecta) y recientemente en la *Declaración*

42 Carmen Cordero Avendaño, "Renovación de ayuntamientos en los municipios de elección por usos y costumbres", en: Rolando Ordoñez (coordinador), *Pueblos indígenas y derechos étnicos. VII Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, 1999, pp. 109-111.

43 Órgano ejecutivo designado por la comunidad introducido por la reforma del régimen municipal de enero de 1966.

44 Nadège Mazars, "De la pratique communautaire autochtone à la démocratie participative. Expériences municipales en Equateur", en: Bastien Bosa y Eric Wittersheim (editores), *Luttes autochtones, trajectoires postcoloniales (Amériques, Pacifique)*, París, Editions Karthala, 2009, pp. 86-111.

45 Mónica Martínez Mauri y Rubén Pérez Kantule, "La diplomatie autochtone avant les ONG à Kuna Yala (Panamá)", en: *Luttes autochtones, Trajectoires postcoloniales (Amériques, Pacifique)*, Op. Cit., pp. 243-265.



sobre los *Derechos de los Pueblos Indígenas* de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de septiembre de 2007. Resulta preciso señalar que el derecho a la autodeterminación en general, empezó a concebirse con la *Declaración de Principios por la Defensa de las Naciones y Pueblos Indígenas del Hemisferio Occidental*, documento resolutivo emitido con ocasión de la *Conferencia Internacional de Organizaciones no Gubernamentales sobre la Discriminación de los pueblos Indígenas en las Américas*, realizada en septiembre de 1977 en Ginebra⁴⁶.

La mencionada *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas* de 2007, establece en su artículo 3 que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Es precisamente, gracias a este derecho, que los pueblos indígenas tienen la facultad de decidir qué tipo de organización política quieren darse⁴⁷.

El Derecho al autogobierno de los Pueblos Indígenas está referido a la estructuración y al ejercicio de sus propias instituciones. Mediante este atributo, el pueblo indígena define desde asuntos sencillos hasta aquellos que le son cruciales o controvertidos. La autonomía es también una forma de ejercer la identidad activa. Siendo dinámica y permitiendo la renovación y el cambio dentro o fuera de la tradición, actuando como un mecanismo dinámico de compensación y equilibrio en permanente cambio e interacción con otros componentes de la experiencia cultural.

Los preceptos contemporáneos de democracia se encuentran estrechamente ligados a la noción de subsidiariedad, que en consonancia con los valores promovidos por los procesos de integración política, propugna que las decisiones deben tomarse al nivel más local posible, idea reflejada en las comunidades indígenas que tradicionalmente han mantenido sistemas descentralizados de gobierno⁴⁸, como en los ejemplos previamente expuestos del Camachico y de las asambleas comunitarias.

Es así que, existiría una norma especial de autogobierno, en el contexto particular de los pueblos indígenas, inherente a todo modelo de Estado pluricultural que además se autodefina como democrático (en virtud a los pilares que lo sostienen, que a su vez derivan de la costumbre, tratados y jurisprudencia internacionales), la cual comprende dos elementos:

46 Juan Pohlenz et al. “El Convenio 169 de la OIT y los derechos de los pueblos indios en Chiapas”. Disponible en web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/91/12.pdf>, consulta: 6 de noviembre de 2015, p. 158.

47 De Obieta Chalbaud y Schriver, citados por Virginia Arango Durling, “Introducción a los Derechos Humanos”, Panamá, Panamá Viejo, 2002, pp. 81 y 82.

48 S. James Anaya, “Los pueblos indígenas en el derecho internacional”, traducción de la segunda edición de *Indigenous Peoples in International Law*, Madrid, Trotta, 2005, p. 226.



- a. reconocimiento de esferas de autonomía gubernamental o administrativa para las comunidades indígenas; y
- b. aspirar a garantizar la participación efectiva de estas comunidades en las instituciones generales de toma de decisiones en la medida en que éstas les afecten directamente⁴⁹,

Asimismo, la configuración de un Estado pluriétnico o plurinacional implica el reconocimiento del derecho a la autonomía de las colectividades étnicas que integran el país y el establecimiento de un régimen de carácter autonómico. Lo cual comporta a su vez, la adopción de nuevos principios de unidad, autonomía e igualdad de trato entre las colectividades étnicas y las entidades territoriales integrantes.⁵⁰ Ahora bien, según Stavenhagen, la autonomía interna afectaría no a la propia soberanía del Estado, sino a “[...] *la forma de organización política y económica interna*”. Por ende, “[...] *más que de secesión o independencia política, se habla hoy en día de diversas formas de autonomía política, territorial y económica*”⁵¹.

Por su parte, Anaya resalta la tendencia actual en el derecho internacional, la cual como ya se ha sugerido anteriormente, podría comportar una costumbre jurídica de ámbito universal o, en todo caso, regional:

“Las declaraciones de los gobiernos ante los distintos órganos de la ONU y otras instituciones internacionales relevantes dan muestra de una concepción de la autodeterminación entendida como el derecho de los pueblos indígenas y de sus miembros a participar, en condiciones de libertad e igualdad, en la creación de las instituciones de los Estados en los que viven y a desenvolverse bajo un marco político que les permita tener un control permanente sobre sus propios destinos”⁵².

Stavenhagen apunta asimismo que, *“en virtud de los preceptos de autodeterminación constitutiva, toda disminución de autoridad o alteración de facto o de iure de las instituciones indígenas de gobierno autónomo debe ajustarse a los deseos expresos de estos pueblos”⁵³.*

49 *Ibíd.*, pp. 226 y 227.

50 Consuelo Sánchez, “Autonomía, Estados pluriétnicos y plurinacionales”, en: Raquel Yrigoyen Fajardo (editora), *Pueblos indígenas. Constituciones y reformas políticas en América Latina*, Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010, p. 101.

51 Rodolfo Stavenhagen, “Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales”, conferencia impartida en el programa de Doctorado *Relaciones Interétnicas en América Latina: Pasado y Presente*, Universidad Internacional de Andalucía, Huelva, La Rábida, 1998, citado por Vicente Cabedo Mallo, “Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina” Lima, Fondo Editorial PUCP, 2002, pp. 53-54.

52 S. James Anaya, *Op. Cit.*, p. 169.

53 S. James Anaya, *Op. Cit.*, p. 228.



Cabe destacar que el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 8(2) reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “*conservar sus costumbres e instituciones propias*”. A su vez, la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, consagra dicho derecho en términos similares en el numeral 2 de su artículo 33: “*Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos*”. Así pues, como pueblos cuya existencia es anterior a toda forma de Estado Nación, y por ende, cuya organización autónoma precede a toda organización burocrática, tienen el derecho a conservarla o a variarla según la voluntad de su población y a establecer sus propios procedimientos de participación, sin embargo, esta autonomía interna debe ser entendida en función a una visión pluralista, es decir, respetando su derecho a la autodeterminación en armonía con su condición de nacional del Estado al que pertenecen⁵⁴.

El autogobierno es fundamental para que ciertas colectividades puedan disponer de autoridades propias con capacidad de tomar decisiones en determinadas esferas, y ejercer poderes para normar la vida interna y administrar sus asuntos. Históricamente, los pueblos indígenas han sostenido alguna forma de autogobierno que ha permitido la reorganización y reproducción de sus formas de vida. En consecuencia, los principales fundamentos legales empleados para sostener la existencia del derecho al autogobierno son:

- Antes de la llegada de los europeos, los pueblos indígenas estaban organizados como sociedades autogobernadas.
- Los pueblos indígenas fueron reconocidos por la Corona como naciones capaces de establecer tratados.
- Los pueblos indígenas nunca renunciaron a su derecho al autogobierno.
- Si bien el derecho al autogobierno puede haber sido limitado, nunca fue extinto.
- Las limitaciones al autogobierno no serían válidas (en virtud a su reconocimiento internacional y su incorporación al orden jurídico nacional)⁵⁵.

El reconocimiento del derecho indígena implica el respeto y fortalecimiento de las autoridades e instituciones indígenas, que incluyen a su vez el reconocimiento y respeto de sus propios procedimientos para su constitución y designación. Por tanto, las normas no pueden comprender mecanismos de inscripción, acreditación o registro que condicionen la designación, legitimidad o vigencia de las instituciones o autoridades indígenas, a causa de

54 John Borrows, “Landed Citizenship: Narratives of Aboriginal Political Participation”, en: Will Kymlicka y Wayne Norman (editores), *Citizenship in Diverse Societies*, Nueva York, Oxford University Press, 2000, pp. 326-342.

55 *Ibíd.*, p. 159.



la desconfianza histórica hacia los sistemas registrales. La legislación nacional debe prever determinados canales de diálogo con autoridades indígenas con base en una consulta previa. De igual manera, deben establecerse mecanismos para el fortalecimiento de las autoridades indígenas y de las instancias de decisión que tienen un carácter consensual y participativo (asambleas, cabildos, etc.)⁵⁶.

La posibilidad de que actualmente estos gobiernos sean autónomos y que sus miembros puedan autodeterminarse colectivamente depende de su condición política, en tanto pueblos pertenecientes a la estructura política de una sociedad nacional. Por consiguiente, dependen también del conjunto de competencias que le son atribuidas por el ordenamiento jurídico nacional. Es decir, para que las autoridades e instituciones autónomas realicen las tareas de gobierno que el propio orden legal les asigne, resulta imprescindible que puedan manejar sus propios recursos y acceder a los fondos nacionales⁵⁷. Cabe mencionar el caso de las comunidades Inuit de Canadá, que eran incorporadas como municipalidades en la legislación de Québec, la cual incluso les delegaba poderes específicos⁵⁸.

Autonomía constitucional o estatutaria

Finalmente, el reconocimiento del derecho a la autonomía política o al autogobierno, tiene como consecuencia el reconocimiento del derecho a la autonomía constitucional –que en el caso de los Pueblos Indígenas sería conveniente llamarla estatutaria–, derecho ampliamente desarrollado por la doctrina suiza a propósito de la autonomía política propia de los cantones⁵⁹. Según ésta, la autonomía constitucional consiste en la facultad de darse una Constitución y de determinar su forma y contenido observando los límites establecidos por ordenamientos jurídicos superiores⁶⁰.

Del derecho a la autonomía constitucional se desprenden a su vez los derechos a la autonomía constitucional material y formal. Este último está referido a la libre determinación de la forma de la Constitución. Comporta a su vez diversos derechos, entre los cuales destaca la libertad de redacción, que permite a la colectividad titular de la autonomía de elegir entre una Constitución escrita y una Constitución consuetudinaria, incluso,

56 Raquel Yrigoyen Fajardo, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Op. Cit., pp. 95 y 96.

57 Consuelo Sánchez, *Op. Cit.*, pp. 86-90.

58 Nancy Kleer *et al.*, "Aboriginal Law Handbook", tercera edición, Toronto, Carswell, 2008, p. 140.

59 Autonomía previa a la Constitución, en los casos de los cantones que fundaron la Confederación Helvética, o conferida por ésta, en los casos de los cantones creados posteriormente.

60 Vincent Martenet, "L'autonomie constitutionnelle des cantons", tesis número 717 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra, Ginebra, Helbing et Lichtenhahn, 1999, p. 43.



una Constitución mixta. Otro importante derecho contenido en el derecho a la autonomía constitucional formal es la libertad de publicación, que comporta la libertad de elegir el modo de divulgación de la Constitución⁶¹.

Es preciso recordar en este punto, que la índole oral del derecho consuetudinario indígena, que frecuentemente se destaca como una de sus características, no fue sino una consecuencia de la colonia: los indígenas precolombinos tenían originalmente reglas habladas y escritas, pero dado que el régimen español no permitía la coexistencia de textos legales de diferente procedencia cultural, la oralidad se convirtió en el único instrumento de reproducción de la costumbre jurídica indígena. Recientemente, el derecho indígena viene recuperando la escritura de forma parcial, como es el caso de los reglamentos emitidos por rondas de ancianos de Nayarit, en México⁶².

Si bien cantones suizos están habilitados para reconocer derechos fundamentales con contenido más amplio que los establecidos en los tratados internacionales y en la Constitución y jurisprudencia federales, como facultad derivada del derecho a la autonomía constitucional material, éstos deben ser conformes con el mínimo que representan los derechos reconocidos en el plano internacional y federal⁶³.

Finalmente, es conveniente indicar que el poder legislativo puede ser ejercido directa y exclusivamente por el pueblo reunido en asamblea o por sus representantes⁶⁴. De igual manera, resulta oportuno mencionar que cualquier medida sometida a referéndum o consulta popular debe ser conforme al derecho federal e internacional, de lo contrario se puede interponer un recurso a fin de evitar que el escrutinio tenga lugar⁶⁵.

Salvando las evidentes diferencias existentes entre la historia de los Cantones durante la formación de la Confederación Helvética y la historia de los pueblos indígenas en el hemisferio sur, es posible hallar ciertas similitudes rescatables, como el hecho que en ambas se hayan ideado mecanismos propios de la democracia directa, que en el primer caso data de varios siglos antes de su constitucionalización en 1891, mientras que en el segundo, de la época preincaica; pero también en el factor humano que por muy distintas que fueran sus características, coincidían en que en un inicio casi la totalidad de su población estaba integrada por campesinos – o personas dedicadas a actividades extractivas – analfabetos⁶⁶.

61 *Ibíd.*, pp. 44 y ss.

62 Cletus Gregor Barié, “Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama”, México, Instituto Indigenista Interamericano, 2000, pp. 68 y 69.

63 Vincent Martenet, *Op. Cit.*, pp. 423 y ss.

64 *Ibíd.*, pp. 337 y 338.

65 *Ibíd.*, pp. 225 y 226.

66 El hecho de ser analfabeto no impide la participación de una persona en la política, de lo contrario, sólo se favorecería la inequidad existente en toda sociedad y lo que Pierre Bourdieu denominaría la



De esta manera, como consecuencia del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas se deriva también la potestad de emitir su propio estatuto indígena conforme a sus costumbres, es decir, de optar por un estatuto oral si así lo desean, siempre y cuando sea acorde a los derechos fundamentales enunciados en la Carta Magna y a los derechos humanos reconocidos por los diversos instrumentos internacionales vigentes ratificados por cada Estado.

Algunos aspectos económicos del derecho al autogobierno de los Pueblos Indígenas

La civilización moderna viene transformando irreversiblemente la vida de los Pueblos Indígenas, un claro ejemplo es el proceso de *acumulación por desposesión*, concepto acuñado por David Harvey, quien intenta así explicar la necesidad de reactualizar cada cierto tiempo el movimiento de acumulación primaria de bienes previamente externos al mercado. Esta acumulación por desposesión tiene la finalidad de afrontar las crisis de sobreacumulación de la economía global, es decir, supone una solución a los excedentes de capital que no encuentran oportunidades de inversión rentables al interior del mercado. La acumulación por desposesión soluciona el problema mediante la apropiación de bienes cuya previa exterioridad al mercado garantiza un costo de apropiación sumamente bajo, y por tanto, alta rentabilidad⁶⁷.

Dicho proceso es la manifestación contemporánea de lo que Marx, siguiendo a Adam Smith, denominó *acumulación originaria*. La acumulación originaria es el primer proceso de *enclosure of the commons* que supone la apropiación de los *arable commons*⁶⁸, es decir, la apropiación y cercamiento de tierras comunales, la inserción de esas tierras al sistema de propiedad privada y la consecuente expulsión de su población nativa⁶⁹.

El *enclosure of the commons* es la inserción de recursos que se encontraban en la esfera del dominio público a la del dominio privado. En la práctica, con relación a los territorios indígenas, se continúa produciendo un proceso de *enclosure of the commons*, a través de

“reproducción cultural y social”, de estructuras socio-culturales. Cf. Pierre Bourdieu, “La noblesse d’État: grandes écoles et esprit de corps”, Paris, Les Éditions de Minuit, 1989. Incluso hay quienes sostienen que la participación política de la ciudadanía en general contribuye a la transmisión de diversos valores, tradiciones e identidades culturales, además de, evidentemente, fomentar una educación democrática.

67 David Harvey, “The New Imperialism”, Nueva York, Oxford University Press, 2003, pp. 137 y ss.

68 James Boyle, “The Second Enclosure Movement and the construction of the Public Domain”, 2003, disponible en web: <http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1273&context=lcp>, consulta: 6 de noviembre de 2015.

69 Véase también, la descripción del caso chileno por el mismo autor, David Harvey, “A Brief History of Neoliberalism”, Nueva York, Oxford University Press, 2005, p. 8, donde el autor comenta la cesión de recursos naturales a la explotación privada en un marco de desregularización durante el gobierno de Pinochet, a pesar de los reclamos de las poblaciones indígenas.



la apropiación de las tierras comunales, la expulsión de su población nativa y la inserción de esas tierras al sistema de propiedad privada. Este proceso es también denominado acumulación originaria o por desposesión. El proceso de *enclosure of the commons* es también una respuesta a *the tragedy of the commons*.

Hardin afirmó que el problema se desarrolla de la siguiente manera: imagínate un pastizal donde el pastoreo de animales sea libre, sin límite. Es lógico pensar que cada pastor va a buscar maximizar sus beneficios. Las utilidades están en función del incremento de un animal y como el pastor recibe todos los beneficios de la venta del animal adicional, la utilidad es cercana a +1. Por el contrario, las pérdidas están en función del consumo de pasto creado por un animal adicional y como las consecuencias del consumo de pasto son compartidas por todos los pastores, la pérdida es tan solo una fracción de -1.

En consecuencia, un pastor racional concluye que lo más beneficioso es aumentar un animal más a su rebaño. Sin embargo, es la misma conclusión a la que llegan todos los pastores. La tragedia la configura el hecho de que sea la ruina el destino al que se dirigen persiguiendo su propio interés en las sociedades que creen en la libertad de los *commons*. En tal sentido, concluye afirmando que la libertad en los *commons* trae la ruina a todos⁷⁰.

Sin embargo, no es posible afirmar que las tierras comunales indígenas funcionen bajo la misma lógica, no se produce tal “tragedia”, por cuanto durante los últimos siglos no han tenido problemas de devastación de pastizales, erosión por exceso de ganadería, deforestación, contaminación, etc. Demostrando que, por el contrario, son los propios Pueblos Indígenas quienes mejor controlan la deforestación, erosión o cualquier otra amenaza al medio ambiente, dentro de su propio territorio. Adicionalmente, los territorios tradicionalmente ocupados por Pueblos Indígenas son propiamente tierras comunales o comunitarias, es decir, propiedad colectiva, no *res nullius* ni bien de dominio público, como se explicó al inicio del presente ensayo. A pesar de ello, se continúa produciendo el denominado *enclosure of the commons*, sin el consentimiento ni reconocimiento de las autoridades o estructuras políticas representativas de Pueblos Indígenas.

Si bien existe el convencimiento entre los antropólogos de que la ley o el derecho consuetudinario es mucho más antiguo que el Estado⁷¹, Robert D. Cooter y Hans-Bernd Schäfer explican que la efectividad de las sanciones sociales depende de los intereses económicos en juego. Las sanciones sociales bastan para impedir irregularidades en transacciones repetidas con bajas contraprestaciones económicas, pero no en transacciones

70 Garret Hardin, “The Tragedy of the Commons”, en: Science, New Series, volumen 162, N° 3859, 13 de diciembre de 1968, pp. 1243-1248, especialmente pp. 1244.

71 Por ejemplo, Bronislaw Malinowski viajó a las Islas Trobriand en 1914 y observó cómo la gente resolvía sus disputas. Halló que, cuando una persona hacía daño a otra, los demás pobladores usaban la presión social para obligar a compensar la familia de la víctima. B. Malinowski, “Crime and Custom in Savage Society”, New York, Harcourt Brace, 1926.



de ejecución única con contraprestaciones económicas elevadas. En los grandes negocios, sin embargo, las sanciones sociales son insuficientes para asegurar la confianza, salvo en familias reducidas. En los grandes negocios, la gente necesita al Estado detrás de los contratos tanto como los diplomáticos necesitan un ejército detrás de la política externa⁷². Por lo que resulta válido admitir que sin la supervisión del Estado de los acuerdos suscritos entre la minera y la comunidad indígena correspondiente, difícilmente se logrará la coerción necesaria para hacer respetar dichos acuerdos a largo plazo.

Coase afirmaba que si los costos de transacción serían nulos, el valor sería maximizado.⁷³ Probablemente se deba considerar el reconocer y legitimar como agente negociador a las estructuras políticas democráticamente electas para representar a la comunidad potencialmente afectada, para evitar incurrir en mayores costos de transacción de los que se incurre cuando no existe una autoridad bien definida con la cual lograr el debido consentimiento o, simplemente, se evitaría incurrir en costos inútiles generados por conflictos sociales previsibles.

No es posible afirmar que los Pueblos Indígenas necesariamente se encuentran reacios a negociar y no desean el progreso económico⁷⁴. Es preciso facilitar el legítimo ejercicio del derecho al autogobierno, inscribiendo sus instituciones y estatutos políticos, previendo mecanismos democráticos –representativos o directos– para la toma de decisiones por parte de la propia comunidad y propiciando una participación importante en los beneficios económicos derivados de la explotación de recursos que yacen en los territorios tradicionalmente ocupados por ellos.

Sin embargo, es preciso reiterar que las filosofías indígenas de derechos humanos tienden a ser más bien *ecocentradas* y *sociocentradas*, encontrando el fundamento de la vida humana en la madre naturaleza (“pachamama”, para las culturas quechua y aymara), que sostiene una manera de vivir comunal,⁷⁵ por lo cual deberá respetarse una eventual respuesta negativa del Pueblo Indígena involucrado ante la oferta de explotación de recursos naturales, si no se desea incurrir en costos inútiles, originados por conflictos sociales previsibles.

72 Robert D. Cooter y Hans-Bernd Schäfer, “Solomon’s Knot. How Law Can End the Poverty of Nations”, New Jersey, Princeton University Press, 2012, pp. 35-36.

73 Ronald H. Coase, “The Problem of Social Cost”, en: *The Journal of Law and Economics*, volumen III, octubre 1960, p. 10; Ronald Coase, “Le Coût du droit”, Paris, PUF, 2000, p. 79.

74 Respecto a contratos de autorización de explotación de recursos en territorios tradicionalmente ocupados por Pueblos Indígenas, llaman particularmente la atención acuerdos exitosos para los Pueblos Indígenas involucrados, como es el caso del Proyecto Ollachea, en Puno, Perú, donde la comunidad aledaña recibió un 5% de la Propiedad Minera Kuri Kullu, la subsidiaria de Minera IRL a cargo del proyecto. Cf. Daniel Goya, “El secreto de IRL. La minera quiere producir 120.000 onzas de oro dentro de dos años sin sufrir conflictos sociales en el intento.” En: *Vistazo*, n° 16, marzo 2012, p. 8.

75 Baas De Gaay Fortman, “La obtención de los derechos indios”, en: Rodolfo Stavenhagen (coordinador), *Derechos Humanos y Derechos Indios*, en: *La Visión India*, Leiden, Musiro, 1989, pp. 31-33 y 38.



Conclusiones

El autogobierno, concebido como la capacidad de organizarse de manera autónoma para distintos fines, es el eje sobre el cual giran los demás derechos colectivos indígenas, como por ejemplo, para determinar las normas propias de la comunidad, para determinar la conveniencia o inconveniencia ante la posibilidad de ser afectados por actos administrativos o legislativos, o programar la manera cómo van a proteger sus propios derechos culturales o medioambientales.

Por estas razones, resulta evidente que cuando el Estado se define a sí mismo como democrático, lo mínimo que debe garantizar a los pueblos indígenas es su derecho al autogobierno, piedra angular de los demás derechos que componen el derecho a la autonomía interna de los pueblos indígenas y presupuesto para la eficacia de sus otros derechos colectivos.

Resulta necesario desarrollar la correspondiente normatividad que permita el desarrollo de los distintos mecanismos de democracia directa usados tradicionalmente por los pueblos indígenas y que consagre realmente la autonomía de sus autoridades e instituciones, permitiendo la delegación de las competencias necesarias para posibilitar la eficacia del derecho objeto del presente estudio.

A esta conclusión se llega no sólo en virtud de lo desarrollado sobre el derecho a la autonomía política sino también gracias al entendimiento que los Pueblos Indígenas deben conducir sus propios destinos como colectividades autónomas con territorios autogobernados y de que esto resulta imprescindible para su propia supervivencia.

Bibliografía

Anaya, S. James, “Los pueblos indígenas en el derecho internacional”, traducción de la segunda edición de *Indigenous Peoples in International Law*, Madrid, Trotta, 2005, p. 226.

Anderson, Benedict, “L’imaginaire national. Réflexions sur l’origine et l’essor du nationalisme”, traducido del inglés al francés por Pierre-Emmanuel Dauzat. París: Éditions La Découverte, 1996, p. 19.

Appadurai, Arjun, “Après le colonialisme. Les conséquences culturelles de la globalisation”, traducido del inglés por Françoise Bouillot, edición de bolsillo, París, Éditions Payot & Rivages, 2005, pp. 267-270.

Barié, Cletus Gregor, “Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama”, México, Instituto Indigenista Interamericano, 2000, pp. 68 y 69.



- Cabedo Mallol, Vicente, “Parte I: Análisis de las Constituciones Políticas Latinoamericanas”, en: Antonio Peña Jumpa (coordinador), *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2002, pp. 56-57.
- Coase, Ronald H., “The Problem of Social Cost”, en: *The Journal of Law and Economics*, volumen III, octubre 1960, p. 10.
- Cooter, Robert D., y Hans-Bernd Schäfer, “Solomon’s Knot. How Law Can End the Poverty of Nations”, New Jersey, Princeton University Press, 2012, pp. 35-36.
- Cordero Avendaño, Carmen, “Renovación de ayuntamientos en los municipios de elección por usos y costumbres”, en: Rolando Ordoñez (coordinador), *Pueblos indígenas y derechos étnicos. VII Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, 1999, pp. 109-111.
- Dahl, Robert, “*Entrevista sobre el pluralismo*”, traducción de Guillermo Piro, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 24-25.
- Daillier, Patrick; Mathias Forteau; Quoc Dinh Nguyen y Alain Pellet, “Droit international public” París, LGDJ, 2009, octava edición, p. 4.
- De Gaay Fortman, Baas, “La obtención de los derechos indios”, en: Rodolfo Stavenhagen (coordinador), *Derechos Humanos y Derechos Indios*, en: *La Visión India*, Leiden, Musiro, 1989, pp. 31-33 y 38.
- Harvey, David, “A Brief History of Neoliberalism”, Nueva York, Oxford University Press, 2005, p. 8, donde el autor comenta la cesión de recursos naturales a la explotación privada en un marco de desregularización durante el gobierno de Pinochet, a pesar de los reclamos de las poblaciones indígenas.
- , “The New Imperialism”, Nueva York, Oxford University Press, 2003, pp. 137 y ss.
- Harvey, Feit, “The Construction of Algonquian Hunting Territories. Private Property as Moral Lesson, Policy Advocacy and Ethnographic Error”, en: George W. Jr. (editor), *Colonial Situations. Essays on the Contextualization of Ethnographic Knowledge*, Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1991, pp. 113, 123 y 124.
- Hardin, Garret, “The Tragedy of the Commons”, en: *Science, New Series*, volumen 162, N° 3859, 13 de diciembre de 1968, pp. 1243-1248, especialmente pp. 1244.
- Jacques Rousseau, Jean, “El Contrato Social”, Madrid, Sarpe, 1985, p. 110
- Kleer, Nancy, et al., “Aboriginal Law Handbook”, tercera edición, Toronto, Carswell, 2008, p. 140.
- Kymlicka, Will, y Wayne Norman (editores), *Citizenship in Diverse Societies*, Nueva York, Oxford University Press, 2000, pp. 326-342.



- Martenet, Vincent, «L'autonomie constitutionnelle des cantons», tesis número 717 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra, Ginebra, Helbing et Lichtenhahn, 1999, p. 43.
- Martínez Mauri, Mónica, y Rubén Pérez Kantule, «La diplomatie autochtone avant les ONG à Kuna Yala (Panamá)», en: *Lutttes autochtones, Trajectoires postcoloniales (Amériques, Pacifique)*; Nadège Mazars, «De la pratique communautaire autochtone à la démocratie participative. Expériences municipales en Equateur», en: Bastien Bosa y Eric Wittersheim (editores), *Lutttes autochtones, trajectoires postcoloniales (Amériques, Pacifique)*, París, Editions Karthala, 2009, pp. 86-111 y 243-265.
- Molleda Ruiz, Juan Carlos, «El desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la consulta previa: la exigencia judicial de los derechos de los pueblos indígenas», en: Jorge Avendaño, Jorge Santistevan y Víctor García Toma (directores), *Gaceta Constitucional*, tomo 31, Lima, Gaceta Jurídica, julio 2010, p. 66.
- Peña Jumpa, Antonio, «Justicia y Derecho en las Comunidades Aymaras – Perú», en: Antonio Peña Jumpa (coordinador), *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina. Análisis constitucional*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2002, pp. 362-364.
- Quesada Rada, Francisco Miró, «Democracia Directa: Práctica y normatividad», Lima, San Marcos, 1999, p. 69.
- , «Manual de Ciencia Política», Lima, Libros y Publicaciones, 2003, pp. 28-31.
- Quijano, Aníbal, *El 'movimiento indígena' y las cuestiones pendientes en América Latina*, en: *San Marcos*, número 24, Lima, 2006, p. 19.
- Roldán, Roque, «Los Convenios de la OIT y los derechos territoriales indígenas en las políticas de gobierno y en la administración de justicia en Colombia», en: J. A. Álvarez Melgar y J. L. Vacaflor Gonzáles (coordinadores), *Seminario Internacional de Administración de Justicia y Pueblos Indígenas. Memoria*, La Paz, Ministerio de Desarrollo, 1998, p. 59.
- Stavenhagen, Rodolfo «Derechos Humanos y Derechos Indios», en: *La Visión India*, Leiden: Musiro, 1989, pp. 13-14.
- , «Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales», conferencia impartida en el programa de Doctorado *Relaciones Interétnicas en América Latina: Pasado y Presente*, Universidad Internacional de Andalucía, Huelva, La Rábida, 1998, citado por Vicente Cabedo Mallol, «Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina» Lima, Fondo Editorial PUCP, 2002, pp. 53-54.



-----, "The Ethnic Question. Conflicts, Development and Human Rights. Conflicts, Development and Human Rights", Tokyo, United Nations University Press, 1990. pp. 11-15.

Tamayo Flores, Ana María, "Derecho en los Andes. Un estudio de Antropología Jurídica", Lima, CEPAR, 1992, pp. 79-81.

Yrigoyen Fajardo, Raquel, "Hitos en el reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino", extracto de su tesis doctoral, en: Mikel Berraondo (coordinador), *Pueblos Indígenas y derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp. 538-541.

-----, "Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal", Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999, pp. 35-38.